

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de septiembre del 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/157/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *****, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), al Sr. *****, en fecha **20 de abril de 2012**, de la que en esencia se desprende:

(...) Expresa que es su deseo plantear formal queja en contra de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, lo anterior en base a lo siguiente:

Que el día 30-treinta de marzo del año en curso aproximadamente a las 13:40 horas, al encontrarse en la calle de la que no sabe su nombre de la colonia San Pedro 400 del Municipio de San Pedro Garza García, fue afectado a sus derechos humanos, ya que fue detenido sin motivo alguno, maltratado físicamente y amenazado por un elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, quién físicamente es de tez blanca, pelo corto, de complexión fornido, 1.75 mts., de estatura, 32 años de edad aproximadamente y tripulaba una unidad tipo charger, sin recordar su número económico.

Lo anterior aconteció porque corrió de un lugar donde unas personas entraron a robar y lo acusaban a él de participar en el robo.

*Los hechos acontecieron de la manera siguiente: Que el día y hora antes citada, se encontraba en el domicilio de su hermano ***** de 30 años de edad, ubicado en la colonia *****, sin saber la calle, agrega que acudió de visita a la casa de su hermano.*

*En esa hora acudió a un negocio de pollos denominado "*****", el cual se ubica a tres calles del domicilio de su hermano, al ir llegando a dicho negocio observó a dos personas que ingresaron encapuchados del rostro al citado negocio, agrega que cuando entraron esas personas se encontraba alrededor de 10-diez metros de distancia del negocio, que al observar lo anterior detuvo su*

camino, transcurriendo alrededor de quince segundos y salieron esos dos sujetos corriendo, uno de ellos tomó hacia el lado oriente y otro al lado contrario.

Al ver lo anterior optó por correr al domicilio de su hermano, al correr alrededor de 100-cien metros se dio cuenta que lo seguía una unidad de policía tipo charger, la cual le cerró el paso, por ello se detuvo bajándose de la unidad el policía descrito, quien de inmediato lo detuvo, sujetándolo del cuello, inclinándolo a la unidad al lado de la puerta izquierda, de pasajeros a la vez que le indicó las manos hacía atrás, al hacer lo indicado, lo esposó de las muñecas con las manos hacia atrás de la espalda subiéndolo a la unidad.

Agrega que no le informó del motivo de la detención, agrega que tampoco le informó a donde lo llevaría, ni tampoco de alguna acusación.

Estando en el interior de la unidad, el policía le dijo: “ya te cargo la ver...”; que se retiraron de ese lugar trasladándolo a la delegación de Policía de San Pedro Garza García.

Que al llegar a la delegación por el área del estacionamiento en ese lugar fue maltratado físicamente, lo bajaron de la unidad y el policía lo hincó en el piso.

Agrega que a otro detenido también le hicieron lo mismo, estando hincado otros policías de los que no sabe sus características físicas y no sabe precisar cuántos eran, pero escuchaba varias voces.

Aclara que no sabe precisar ya que cuando lo bajaron de la unidad le colocaron su camisa en la cabeza cubriéndolo del rostro, esos policías le pusieron una bolsa en su cabeza cubriéndolo del rostro, para asfixiarlo, a la vez que le dieron varios golpes en el estómago con puños y patadas, sin saber cuántos recibió, esto lo hacían para que les dijera cuántos robos había hecho y los lugares.

Agrega que al responderles que desconocía de esos hechos, seguían pegándole en el abdomen, ese maltrato duró alrededor de veinte minutos, posteriormente lo levantaron del piso y lo pasaron al área de detenidos, es decir, lo pasaron a la barandilla, le tomaron sus datos generales y después a celdas.

Agrega que cuando lo maltrataban físicamente, le indicaron que tenía que aceptar que traía una pistola, la cual se la mostraron, siendo amenazado en ese momento, ya que le dijeron “si no dices lo te estamos diciendo, te va cargar la chinga...”, quedando detenido en el área de celdas.

Señala que a la media hora después lo llevaron al segundo piso en donde se llevó a cabo una audiencia con el Juez Calificador, en donde debido a la amenaza, aceptó haber participado en el robo. Siendo lo que sucedió.

Agrega que actualmente se encuentra a disposición del Juzgado 1º de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el delito de robo sin saber su número de proceso. (...)

Se hace constar que no presenta huella alguna de lesión física visible. (...)

Expone que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: se investigue la actuación de los policías y se sancione por la autoridad correspondiente (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Tercera Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, cometidas presumiblemente por elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, consistentes en **violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal y seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de fecha **19-diecinueve de abril del 2012-dos mil doce**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal**, al Sr. *****, quien en esencia solicitó la intervención de este **organismo**, para que entrevistaran a su hijo de nombre *****, quien se encontraba detenido en las celdas de la Secretaría de Policía Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, a disposición del Juzgado Primero Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, en virtud de que al visitar a su hijo le comentó, que había sido golpeado en diferentes partes del cuerpo por elementos que lo detuvieron.

2. **Diligencia de entrevista** al Sr. *****, por parte del personal de este **organismo**, efectuada a las **12:05 horas** del día **20-veinte de abril del 2012-dos mil doce**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. **Una impresión fotográfica**, tomada al Sr. ***** por el personal de esta **Comisión Estatal**, en fecha **20-veinete de abril del 2012-dos mil doce**, que forman parte integral de la diligencia de queja, señalada en el numeral que antecede.

4. **Dictamen médico**, realizado a las **17:30 horas** del día **19.diecinueve de abril del 2012-dos mil doce**, por el perito médico profesional adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del dictamen médico practicado al Sr. *****,

el cual, se hizo constar que el analizado no presenta huellas recientes de violencia física.

5. Oficio número 1970/2012, remitido a esta **Comisión Estatal** por el **Juez Primero Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual remite copia certificada de las constancias que integran la causa penal ****, instruida en contra del Sr. ****, misma que contiene las siguientes evidencias:

a) Oficio número **349/2012**, dirigido al **Delegado del Ministerio Público en Turno**, recibido el día **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce** a las **21:30 horas**, por parte de la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos**, mediante el cual se remite las diligencias que integran la carpeta de investigación ****, iniciada con el oficio 119/2012 signado por el **Juez Calificador en turno del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, asimismo, se pone a disposición al Sr. ****, quien fuera detenido con motivo de hechos con características del delito de robo con violencia, cometidos presuntamente en perjuicio de las **Sras.** **** y ****, de igual modo se pone a disposición a través del citado oficio, los objetos producto del robo, así también un arma de fuego, remitidos a través de la cadena de custodia, anexando a dicho instrumento público.

b) Oficio 119/2012, de fecha 30 de marzo de 2012-dos mil doce, dirigido al **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León**, por el **Juez calificador en turno** del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, informando en esencia lo siguiente:

*“(...) me permito remitir y poner a su disposición al C. **** (...) Quien fuera detenido a las 14:15 horas del día de hoy (30 de marzo de 2012), en las calles de Francisco Villa y División del Norte, en la Colonia Vista Montaña, en San Pedro Garza García, por el oficial de policía **** al mando de la **unidad 409** (...) siendo presentados ante esta autoridad administrativa a las **16:08 horas** del día de hoy (30 de marzo de 2012 (...)) Lo anterior a petición de las C.C. **** (...) y ****, quienes refirieron, la primera de ellas que es encargada del negocio denominado “*****” (...) y que siendo las 13:40 horas del día de hoy, al encontrarse laborando llegaron al negocio dos personas quien identifica como el menor remitido y el C. **** los cuales comenzaron a pedirles dinero del negocio (...) siendo las 13:57 horas del día de hoy, el oficial de tránsito ****, el encontrarse en su servicio de inspección y vigilancia por las calles de **** (...) fue interceptado por las C.C. **** (...) y **** (...) quienes le refirieron que les acababan de robar dinero en*

efectivo (...) que había sido dos sujetos uno de ellos se veía menos de edad (especifica datos físicos y de vestimenta) (...) por lo que al abocarse a la búsqueda (...) al ir circulando por la ***** en este municipio, unas personas le solicitaron que los auxiliara a sacar del interior de su domicilio a un sujeto el cual al introducirse a su domicilio las amagó con un arma de fuego exigiéndoles que se salieran del domicilio (...) por lo que al abocarse a dicho auxilio e introducirse al domicilio (...) encontró a un persona escondida debajo de la escalera, percatándose que dicha persona coincidía con las características físicas y la vestimenta que le habían descrito las quejas del robo (...) por lo que lo sometió a dicho sujeto siendo las 14:15 horas del mismo día (...) mismo que dijo llamarse ***** (...)” (sic)

c) Cadena de Custodia de fecha **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce**, en la cual se hace saber la recolección de los objetos que traía consigo la presunta víctima, fijando como fecha y hora aproximada de los hechos el día **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce** a las **14:15 horas**, documental firmada por el oficial de policía municipal ***** (quien entregó) y el Juez Calificador en turno del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León (quien recibió).

d) Dictamen médico a) practicado a las **14:54 horas** del día **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce**, expedido por personal del **Cruz Roja Mexicana**, el cual le fuere practicado al Sr. ***** , siendo presentado por el oficial de policía ***** adscrito a la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, en el cual se asentó que presentaba lesiones consistentes en: 1. HEMATOMA E HEPIREMIA EN MEJILLA IZQUIERDA y 2. HEMATOMA EN ANGULO DE LABIO DERECHO.

e) Comparecencia ante la **Delegada del Ministerio Público Investigador** en turno del oficial ***** , el día **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce** a las **21:50 horas**, en la cual expuso: que el día de hoy aproximadamente a las **14:15 horas** realizo la **detención** de quien dijo llamarse ***** , lo anterior por solicitud de unas personas quienes le informaron que un sujeto armado las amago dentro de su domicilio obligándolas a salir del mismo, al ingresar al domicilio con el consentimiento de sus moradores, se percató de que el sujeto coincidía con las características que le proporcionara el oficial de tránsito, de un sujeto que le habían informado las denunciante¹ acababa de cometer junto con otro el cual ya había sido detenido, un robo con el uso de violencia en el negocio ubicado en la calle ***** ignorando el número, por lo cual procedió a trasladarlo a la **Corporación** y posterior a ello a las

¹ Las Sras. ***** y *****.

instalaciones de la **Cruz Roja Municipal**, lugar donde el médico de guardia le elaborara el dictamen correspondiente, después fue presentado a las **Sras. ***** y *******, quienes lo reconocieron plenamente como quien junto con otra persona las privara de manera violenta de sus pertenencias.

f) Comparecencia ante la presencia de la **Delegada del Ministerio Público Investigador** en turno de la **Sra. *******, el día **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce** a las **23:39 horas**, en la cual se le hizo de su conocimiento de sus derechos como víctima contenidos en el **Artículo 20.- C, Constitucional**, en la cual expuso: que el día de hoy aproximadamente a las **13:40 horas** al encontrarse laborando como encargada del negocio denominado "*********" ubicado en la Calle ********* sin recordar el número, estando en compañía de sus dos empleadas, ingresan al negocio dos personas del sexo masculino, quienes de manera violenta con un arma de fuego y con un cuchillo, se apoderan de dinero en efectivo, una bascula electrónica, así como también de un celular marca LG, aunado a ello también se apodero de una bolsa de dama de una señora que ingresara al negocio, manifestando que reconoce plenamente al sujeto quien ahora sabe corresponde al nombre de *********, como la persona que en compañía de otra persona ingresara al negocio y la despojara de sus pertenencias, así como también privara a la clienta de su bolsa de mano.

g) Comparecencia ante la presencia de la **Delegada del Ministerio Público Investigador** en turno de la **Sra. *******, el día **31-treinta y uno de marzo de 2012-dos mil doce** a las **00:55 horas**, en la cual se le hizo de su conocimiento de sus derechos como víctima contenidos en el **Artículo 20.- C, Constitucional**, en la cual expuso: que el día de ayer aproximadamente a las **13:47 horas** ingreso al negocio denominado "*********", iba a bordo de un taxi, pidiendo al chofer que la esperara que no tardaba, al momento de ingresar y abrir su bolsa se le acerca un muchacho con una pistola en la mano gritándole: "esto es un asalto, baje su bolsa al piso y baje la mirada, no volteo a ver", por lo que obedeció dejando su bolsa de mano en el piso sin voltear y se fue al fondo del lugar, manifestando que reconoce plenamente a quien ahora sabe responde al nombre de *********, como la misma persona que en compañía con otro sujeto la despojara de su bolsa de mano.

h) Comparecencia del oficial de policía captor *********, ante el **Delegado del Ministerio Público Especial en Justicia para Adolescentes, adscrito al Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce**, en la cual le es mostrada una impresión fotográfica de un sujeto del sexo masculino, que dijo llamarse *********, refiriendo el compareciente que:

*“ (...) una vez que la tiene a la vista que reconoce plenamente y sin lugar a dudas al sujeto que aparece en ella, como quien ahora sabe que se llama *****, como la persona que detuviera en virtud haberse introducido a un domicilio sin el consentimiento de sus habitantes, apuntándoles con un arma de fuego, y que después se percatara que coincidía con las características físicas del sujeto que le habían descrito como quien participara en el robo del negocio denominado “*****”, y que una vez que presentó al detenido a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal ante el Juez Calificador en Turno, las C.C. ***** Y *****, le refirieran que las amagó con una pistola de fuego para robarlas (...)” (sic)*

i) Acuerdo de inicio y retención, emitido por la Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia, en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2012-dos mil doce, siendo destacable que la hora de la detención del Sr. *** fue 14:15 horas del día 30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce.**

j) 4-cuatro impresiones fotográficas del Sr. *****, mismas que en su interpretación de las imágenes que muestran, se aprecia golpes en ambos ojos, en la cara (lateral izquierda), las cuales forman parte integrante de la diligencia informativa al indiciado de fecha 31-treinta y uno de marzo de 2012-dos mil doce, rendida por la presunta víctima ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia.**

k) Declaración preparatoria del referido *** de fecha 2-dos de abril de 2012-dos mil doce, ante la Juez Primero Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dentro de la causa penal ***** instruida en contra del Sr. *****.** A través de la misma el **detenido** negó los hechos que se le estaban atribuyendo, asimismo se realizó una inspección ocular y se dio fe de las lesiones que presentaba el detenido, asentándose lo siguiente:

“(...)En cara se observa un moretón de aproximadamente 01-un centímetro, el cual se encuentra a la altura entre el pómulo izquierdo; así mismo se observa a la altura de los hombros en ambos lados escoriaciones de aproximadamente en su lado izquierdo 01-un centímetro y en aproximadamente en su lado izquierdo 01-un centímetro y en el lado derecho de aproximadamente 02-dos centímetros, así como se observa a la altura del pecho del lado izquierdo se observa un hematoma de aproximadamente 01-un centímetro, así mismo se observa un hematoma de aproximadamente 03-tres centímetros ya casi sanada, a la altura de cara posterior del muslo izquierdo (...)”

l) Declaración testimonial del oficial *****, de **fecha 5-cinco de abril de 2012-dos mil doce**, a las **13:05 horas**, ante la **Juez Primero Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en la cual se le interrogó y dio lectura de su declaración rendida ante el **Órgano Investigador** en fecha **30-treinta de marzo del año 2012-dos mil doce**, a lo cual manifestó que: "afirma y ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de las mismas, reconociendo como puestas de su puño y letra las firmas que aparecen al margen y al calce de las mismas" describiendo el domicilio donde fue capturado el Sr. *****.

m) Diligencia de Careo entre el Sr. ***** y elemento aprehensor el oficial *****, de fecha **5-cinco de abril de 2012-dos mil doce** ante la **Juez Primero Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, a las **13:35 horas**, en la misma el detenido manifestó que:

"al tener a la vista a su careado lo reconoce que si lo reconoce, porque fue él que realizó mi detención, y en relación a lo manifestado por su careado dentro de la declaración rendida ante estas autoridad, manifiesta que: o me encuentro de acuerdo, porque para empezar no me metí a ningún domicilio, me pescó en la calle el oficial, que no traía ninguna arma, el oficial fue el que me la puso, así como tampoco, no traía la bolsa de mano que refiere, y que no es verdadero que yo me haya introducido al domicilio ya que no obra denuncia de los dueños de la casa, no me acuerdo de acuerdo tampoco en lo que dice que una vez que me presentaron con las quejas me hayan reconocido, ya que yo en ningún momento me introduje al negocio "*****", siendo todo lo que desea manifestar."[sic]

De igual forma el oficial ***** , manifestó que:

"al tener a la vista, lo reconoce porque fue el que detuve dentro de la casa, y con relación a lo que manifestó dentro de la presente diligencia, manifiesta que: no me encuentro de acuerdo con lo que refiere, porque nos en audiencia con las quejas que si habían entrado por necesidad, porque su sobrina estaba enferma que tenía un tumor, y les pidió disculpas a la señora por haber robado, y que todo está grabado en jueces calificadoros, en audiencias en la sala dos, siendo todo lo que desea manifestar."[sic]

A través de nueva cuenta con el uso de la palabra el referido Sr. ***** ía de ese día fue rendida bajo amenaza.

6. Oficio número SA-DGAJ-575/2012, remitido a esta Comisión Estatal por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo

León, a través del cual remite en copia certificada constancias vinculadas con la puesta a disposición, detención y puesta en libertad del Sr. ***** y adminiculada con el oficio número 119/2012 dirigido al **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León** y signado por el Juez Calificador en turno, anexando al mismo en lo que nos interesa:

a) Registro de disposición, elaborado a las **17:27 horas** del día **30-treinta de marzo de dos mil doce** y expedido por el **Juez Calificador en turno**, dependiente de la **Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Jueces Calificadores**, con número de remisión 83926, misma que contiene como datos el nombre del detenido *****.

b) Registro de entrada del Sr. *****, el día **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce** a las **16:08 horas**, quien quedara a disposición del **Juez Calificador en Turno de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el cual alude a que el detenido fuera detenido por "robo a negocio", dicho muy distante de lo manifestado por el mismo oficial de policía *****, en diverso documento rendido ante **Delegado del Ministerio Público Especial en Justicia para Adolescentes, adscrito al Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en el cual manifestó que lo detuvo en virtud de haberse introducido a un domicilio sin el consentimiento de sus habitantes, apuntádoles con un arma de fuego, y que **después** se percatara que coincidía con las características físicas del sujeto que le habían descrito como quien participara en el robo del negocio "*****", por lo que lo sometió siendo las **14:15 horas**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del Sr. ***** . Dicha situación jurídica es la siguiente:

Que el día **30-treinta de marzo del año en curso**, aproximadamente a las **13:40 horas**, al acudir a un negocio denominado "*****" estando él aproximadamente a 10-diez metros del citado negocio, observó que 2-dos sujetos cubiertos del rostro entraron al mismo, por lo que detuvo su marcha. A los 15-quince segundos, aproximadamente, salieron dichos sujetos corriendo, por lo anterior **optó por correr al domicilio de su hermano**, esto sucedió en una calle de la que no sabe su nombre, en la colonia *****.

Fue afectado en sus derechos por elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, ya que **fue detenido**, sin motivo alguno maltratado físicamente y amenazado por un elemento de dicha secretaría, lo anterior debido a que corrió de donde las personas habían robado y lo acusaban a él de haber participado en el robo.

B. Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición del **Juez Calificador en Turno de San Pedro Garza García**, a las **16:08 horas** del día **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce**, quien en cumplimiento de sus funciones pusiera a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García**, la cual lo hiciera respectivamente al **Delegado del Ministerio Público en Turno con ejercicio en San Pedro Garza García**, así como este al **Juez Penal en Turno del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**.

C. Resulta pertinente mencionar que por acuerdo de fecha **19-diecinove de mayo de 2012-dos mil doce**, emitido por esta **Comisión Estatal**, se determinó el inicio de la investigación de los hechos de los que se duele el **Sr. *******, y que fueron presuntamente cometidos por los **elementos de la policía de la Secretaría Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza García**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/157/2012**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del **Sr. *******, por

parte de **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García.**

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley** y **los tratados internacionales en materia de derechos humanos**; ante la ausencia de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; **lo que transgrede el derecho a la libertad personal, seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tratos crueles e inhumanos**; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así el **derecho a la integridad y seguridad personal.**

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo a los **derechos a la seguridad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

Segunda. La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las

² Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”

pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometida por el **elemento de la policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, tras admitir a trámite la queja presentada por el **Sr *******, este **organismo** le solicitó al **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de **15-quince días naturales**⁴ contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información.

Es el caso que dicha autoridad omitió dar contestación al oficio V.3/4158/2012, en el cual se le solicitara información para la debida integración del expediente y estar en aptitud de resolver lo conducente, el cual fuera recibido en la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, en fecha **21-veintiuno de junio de 2012-dos mil doce** a las **15:36 horas**, según consta en cedula integrante de los autos del expediente de queja en comento.

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se desprende **el incumplimiento al requerimiento de la rendición del citado informe**, por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.”

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

Sobre el tema, podemos señalar que el *principio de presunción de veracidad* del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos**.

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida legislación, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad

procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja.

Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, ya que el dicho de la víctima se considerara como indicio válido y orientador para una futura resolución de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada ley, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.**

Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"⁵.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72⁶ y 73⁹⁷**

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 72º. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39^o** de la ley que rige a este **organismo** y del artículo 71^o de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 73°. Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

⁸Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"Artículo 39°. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones con relación a los **derechos de libertad personal y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda, en razón de que este

"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

⁹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 71º. Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

organismo tiene por probado la detención del Sr. *****, por la presunta participación flagrante en un ilícito.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que del **documento identificado como “Registro Entrada”**¹⁰, así como del oficio **119/2012**, a través del cual se puso a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León** al Sr. *****¹¹ por el **Juez calificador en turno del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, no se aprecia que el elemento aprehensor ***** haya dejado constancia de que le informó inmediatamente, de manera clara, a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, aún y cuando contaba con el señalamiento por parte de las **Sras. ***** y ******* por la comisión un delito apreciado en flagrancia.

Para corroborar la omisión en la que incurrió el elemento policiaco de referencia, este **organismo** cuenta con las diversas declaraciones rendidas ante la **Delegada del Ministerio Público Investigador en turno**¹², el **Delegado del Ministerio Público Especial en Justicia para Adolescentes, adscrito al Cuarto Distrito Judicial en el Estado**¹³ y la declaración testimonial manifestada ante la **Juez Primero Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**; todas ellas vertidas por el referido oficial *****, en las cuales en términos iguales describió la detención del Sr. *****, sin manifestar en ninguna de ellas en su narración, la forma en que cumplió con la obligación positiva de la autoridad, consistente en informar al referido ***** , de manera inmediata, los motivos de su detención.

En consecuencia de lo anterior, se considera veraz la versión del Sr. *****, en cuanto a que no le fue informado los motivos de la detención, concatenado con el siguiente fragmento de su narración de hechos:

(...) se dio cuenta que lo seguía una unidad de policía tipo charger, la cual le cerró el paso, por ello se detuvo bajándose de la unidad el policía descrito, quien de inmediato lo detuvo, sujetándolo del cuello, inclinándolo a la unidad al lado de la puerta izquierda, de pasajeros a la

¹⁰ Oficio dirigido al Juez Calificador en Turno de San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual contiene el número de Remisión 83926, emitido por el oficial *****.

¹¹ Quien también se identifica como ***** y/o *****.

¹² Rendida el día 30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce a las 21:50 horas.

¹³ Rendida el día 30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce.

vez que le indicó las manos hacía atrás, al hacer lo indicado, lo esposó de las muñecas con las manos hacia atrás de la espalda subiéndolo a la unidad.

Agrega que no le informó del motivo de la detención, agrega que tampoco le informó a donde lo llevaría, ni tampoco de alguna acusación. (...)

Evidencias las anteriores, que **en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.**

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

"83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención¹⁴.**"

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

"(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también

Podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido**¹⁵ y **el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida¹⁶.

Al respecto, la **Corte Interamericana**¹⁷ ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface estas últimas por si solas el **artículo 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**¹⁸, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹⁹.

manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

¹⁷ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹⁸ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser **apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Al respecto, el **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

Siendo aplicable también, lo establecido en el **principio 10** del **Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, la cual indica:

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

“10.- Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”

Esta **Comisión Estatal** concluye que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima²⁰, con base a la lógica y la experiencia** de este organismo.

II. En relación a la **inmediata puesta a disposición del detenido** ante el **Juez Calificador** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del Sr. *****, aquel en el que se le privó su libertad ambulatoria²¹, es decir, desde el momento en que fue abordado por el elemento de la policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, colocándose desde ese momento bajo la custodia del oficial *****.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”

²¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar²².”

Expuesto lo que precede, este **organismo** tiene por probado que la detención del Sr. *****, se llevó a cabo el día **30-treinta de marzo del 2012-dos mil doce**.

Del oficio 119/2012, de fecha **30 de marzo de 2012-dos mil doce**, dirigido al **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León**, por el **Juez calificador en turno** de dicho municipio, consta que el Sr. ***** fue privado de su libertad a las **14:15 horas** del día **30-treinta de marzo del 2012-dos mil doce**, y se corroborada dicha información con la entrega-recepción de los objetos recabados en la detención a través de la cadena de custodia, misma que muestra que la detención ocurrió a las **14:15 horas**, siendo esta firmada por el oficial de policía municipal *****, quien entregó, y el **Juez Calificador en turno del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, quien recibió.

En suma a lo anterior, podemos advertir que el oficial captor *****, mediante su comparecencia ante la **Delegada del Ministerio Público Investigador**, en fecha **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce**, señaló como hora de la detención las **14:15 horas**.

En este orden cronológico, tenemos que mediante la remisión número 93926 de persona puesta a disposición, **se hace constar** que el traslado a las

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

instalaciones de la de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, se realizó a las **16:08 horas** del día **30-treinta de marzo del 2012-dos mil doce**, quedando **bajo la custodia del Juez Calificador de dicho municipio**, mismo que reiteró el momento de presentación, mediante la puesta a disposición²³, al **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

Entonces este **organismo** advierte que la autoridad competente tuvo conocimiento de la remisión de persona detenida a las **16:08 horas** del día **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce**, como momento de la puesta a disposición del Sr. *********, ante el **Juez Calificador en Turno de San Pedro Garza García**. Luego entonces tenemos que entre la detención material del Sr. ********* y la puesta a disposición ante el **Juez Calificador**, transcurrieron **2:07 horas**. Se aprecia que del lugar de la detención a las instalaciones donde fue remitido, no se considera una distancia que justifique el tiempo en que se encontró en retención del oficial captor, destacando que ambos lugares se encuentran a corta distancia uno del otro.

Aunado a lo anterior, se aprecia de las evidencias analizadas, que **no se desprenden motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de su aprehensor, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas por la ley a las autoridades, asimismo, que dichos motivos sean referidos y acreditados por los agentes aprehensores**.

Por lo tanto, el elemento de la policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García** soslayó que el Sr. ********* no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Juez Calificador en Turno del municipio**, para que éste desarrollara las diligencias tendientes, en uso de sus facultades reconocidas por **el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León** y demás ordenamientos.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada

²³ Oficio 119/2012 emitido por el Juez Calificador en turno y recibido por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en fecha 30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce.

la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.**

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido²⁴, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

²⁴ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaría: María Mayela Burguete Brindis.

“Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:**

“(…) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (…)

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 “Derecho a la Libertad Personal”**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (…)”

Siendo también aplicable el 1 numeral del 11 principio del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**.

“1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley”

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente**

del Ministerio Público²⁵, al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia del cumplimiento del policía municipal de poner de manera inmediata a disposición del **Juez Calificador** al detenido, lo que produjo en perjuicio de la víctima el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁶, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**²⁷, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

"83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del Sr. ***** los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en el **artículo 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

III. Es menester destacar, con base al párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos. Puesto que no **bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal**, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**²⁸.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“La puesta inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención de **el Sr. *******, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizó **conductas arbitrarias** por parte del **elemento de la policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de la conducta del elemento de policía municipal analizada en los dos puntos anteriores de este apartado, causó agravios a los derechos de **el Sr. *******, previsto en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5 del artículo 7 “Derecho a la libertad**

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales³⁰** la siguiente:

“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7.3** de la **Convención** precitada, el cual a la letra aduce: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **“sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera***

²⁹ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

³⁰ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)

III. El Procurador General de Justicia; (...)”

que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana³¹.

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado³².”

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre³³**, en correlación con su similar **I**, estatuye:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad³⁴.”

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

³² Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

³³ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

³⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

En consecuencia, se concluye que el Sr. *****, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³⁵, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁶, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que el Sr. *****, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente el aspecto formal de la detención de la víctima, al refutarse por esta **Comisión Estatal**, como incompatibles los procedimientos de la privación de la libertad respecto a los derechos fundamentales del detenido, por ser injustificada la falta de información de los motivos que fundaban su detención y los tiempos de custodia bajo el imperio del elemento policial, por lo cual se advierte la transgresión a lo previsto en los numerales **1, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada³⁷, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Cuarta. Este **organismo** considera en este punto analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**, los cuales encuentran referente normativo, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La **seguridad personal**, en su caso, debe entenderse como **la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**.

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la **integridad y seguridad personal**, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si **dichos actos están constitucionalmente prohibidos** como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del Sr. ***** mediante la detención y la puesta a disposición ante el **Juez Calificador en turno transcurrieron más de 2 horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó el porqué de la retención**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**³⁸.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. ***** , en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición

³⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

“(…) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (…)”

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (…)”

ante el **Juez Calificador**, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que él mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte del elemento de la policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles en mejilla izquierda y labio derecho.

En el caso concreto, las lesiones que presentaba la víctima de las cuales se dio fe, son coincidente en su parte general entre sí, tal y como se aprecia del **dictamen médico** que le fuera practicado por personal de la **Cruz Roja** a las **14:54 horas** del día **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce**, las **4-cuatro fotografías** que formaron parte integrante de la **declaración informativa** rendida por el indiciado en fecha **31-treinta y uno de marzo de 2012-dos mil doce** ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia**, así como también la **declaración preparatoria de fecha 02-dos de abril del 2012-dos mil doce** ante la **Juez Primero Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro de la **causa penal número *******.

Dictamen médico de la Cruz Roja.	4-cuatro fotografías.	Declaración preparatoria Fe de lesiones
<p>“(…) Acto seguido procedí a practicarle examen médico corporal percatándome de que Si presenta lesiones. Consistentes en:</p> <p>HEMATOMA E HEPIREMIA EN MEJILLA IZQUIERDA HEMATOMA EN ANGULO DE LABIO DER [...]”</p>	<p>Las cuales son consistentes con el dictamen medico que le fuera a la víctima, ello que son visibles lesiones en el que tenía al momento de tomarsele las mismas, las cuales según se aprecia de las imágenes, son en la cara en la mejilla izquierda, ambos ojos y labio derecho.</p>	<p>“(…) En cara se observa un moretón de aproximadamente 01-un centímetro, el cual se encuentra a la altura entre el pómulo izquierdo; así mismo se observa a la altura de los hombros en ambos lados escoriaciones de aproximadamente en su lado izquierdo 01-un centímetro y en aproximadamente en su lado izquierdo 01-un centímetro y en el lado derecho de aproximadamente 02-dos centímetros, así como se observa a la altura del pecho del lado izquierdo se observa un hematoma de aproximadamente 01-un centímetro, así mismo se observa un hematoma de aproximadamente 03-tres centímetros ya casi sanada, a la</p>

	altura de cara posterior del muslo izquierdo [...]"
--	---

El perito médico profesional, adscrito a esta **Comisión Estatal**, determinó, mediante dictamen médico realizado a las **17:30 horas** del día **19-diecinueve de abril del 2012-dos mil doce**, que la víctima no presentaba huellas de lesiones visibles.

Sin embargo la temporalidad en que dicha valoración se efectuó fue de **20-veinte días posteriores al evento** que provocó las lesiones. No obstante que el perito médico de esta **Comisión Estatal**, dictaminó que no apreció lesiones visibles, esto no significa que éstas no hayan existido. El **Protocolo de Estambul**³⁹ respecto a la evolución de los cambios de coloración de la piel tras a ver sufrido un traumatismo, señala que a medida que la hemoglobina del hematoma se va descomponiendo el color va cambiando a violeta, verde, amarillo oscuro o amarillo claro y después desaparece⁴⁰. Lo anterior, fue confirmado por el dictamen del facultativo de la **Cruz Roja**, quien determinó que las lesiones que presentaba la víctima tardarían menos de **15-quinze días en sanar**, es decir antes de que esta **Comisión Estatal** tuviera conocimiento de los hechos. Por lo tanto, el dictamen elaborado por la Cruz Roja, le permite a este **organismo** generar la convicción que la **víctima sufrió la afectación a su integridad personal**.

Esta **Comisión Estatal** advierte que la Cruz Roja certificó la existencia de lesiones en la víctima a las **14:54 horas** del día **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce**, tiempo en que el Sr. ***** se encontraba bajo la custodia del elemento policial de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, toda vez que la detención de la víctima se efectuó a las **14:15 horas** del mismo día, aunado a que la puesta a disposición del Juez Calificador se llevó a cabo a las **16:08 horas**, pasando más **2 horas bajo la custodia del elemento de la policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, esto sin que el agente policiaco justificara de manera fehaciente los motivos de la retención de la víctima.

³⁹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

⁴⁰ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 191.

Es importante destacar que la autoridad hizo **caso omiso al requerimiento**⁴¹ realizado por esta **Comisión Estatal**, a fin de que rindiera el **informe documentado** de los hechos atribuidos a esa dependencia, por ende **no se tiene pronunciamiento alguno directo de la autoridad que justifique la existencia de lesiones de la víctima al estar bajo su custodia.** Como se verá más adelante, la autoridad tiene la carga positiva de explicar los motivos por los que una víctima presenta huellas de lesión mientras esta bajo su custodia. En el presente caso el elemento policial debió incorporar en su oficio de puesta a disposición una explicación convincente de los motivos por los cuales el **Sr. ******* presentaba lesiones, lo cual en especie no aconteció. Cuando existen alegaciones de las víctimas de que fueron agredidas por los agentes de la autoridad, corresponde al Estado demostrar que sus agentes no agredieron a la víctima y no al revés, esto es que la víctima tenga que probar que fue agredida.

Además que en el procedimiento ante este **organismo**, rige el principio de presunción de veracidad del dicho de la víctima, y por mayoría de razón en el presente caso, por que la autoridad no rindió el informe sobre los hechos que esta institución le requirió, porque en términos del **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el dicho de la víctima se tuvo por cierto.

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentó el **Sr. *******, en razón de **encontrarse bajo la custodia de un policía municipal de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a las evidencias referidas en este apartado por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica⁴².

⁴¹ Oficio V.3/4158/2012, emitido por esta Comisión Estatal en fecha 05-cinco de junio 2012-dos mil doce, y enterado al Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García en fecha 21-veintiuno de junio de 2012-dos mil doce, según se hace constar en los autos que integran el presente expediente de queja en que se actúa.

⁴² Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

De lo anterior, esta **Comisión Estatal** determina que el Sr. *****, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles en el primer dictamen que se le practicara, así como la fe de las lesiones presentadas en la declaración informativa y preparatoria que rindiera ante diversas autoridades**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”⁴³

Lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,⁴⁴ existe la presunción de considerar responsables a los

“(…) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)”

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, por las lesiones que presentó el afectado.

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁴⁵ le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** fue afectado en su **derecho a la integridad, seguridad personal y seguridad jurídica** y en su **derecho al trato digno**, por parte del servidor públicos ***** de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

A ese fin, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”

sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9."

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los **policías municipales**, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma⁴⁶.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁴⁷.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas**.

Es por lo que ha quedado demostrado que la declaración del afectado, sumada a las evidencias señaladas, puede acreditar circunstancias de la lesión física⁴⁸ que sufrió la víctima, como ha quedado demostrado en líneas

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁴⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

anteriores; esto aunado a la detención arbitraria⁴⁹ que sufrió el **Sr. *******, sin justificar o motivar las más de **2 horas** de la retención de la víctima, lo cual implicó que el **Sr. ******* se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno⁵⁰, con motivo de actos crueles e inhumanos según lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del **Sr. ******* le produjeron **sufrimiento físico y psicológico**⁵¹, por el tipo de conductas realizadas por el policía municipal de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, quien con la finalidad de obtener información en el contexto de una investigación por la comisión de un delito agredieron a la víctima.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁵².

⁴⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo. Párrafo 87.

“87 (...) Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante** (...)”

⁵² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁵³ subrayó:

"305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)"

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁵⁴, expreso:

"144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes."

"Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)"

⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

⁵⁴ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos⁵⁵ y degradantes o de ambas cosas⁵⁶.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria del afectado hasta las agresiones que sufrió a manos del elemento captor, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad, seguridad personal y seguridad jurídica, por encontrarse en un estado de indefensión total frente al **policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, quien lejos de fungir como ente garante de sus derechos, fue encargado de transgredirlos, causándole sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención.

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que la conducta del elemento de la policía municipal en perjuicio de la salud del Sr. *****, es violatorias al derecho de integridad personal de la víctima, al constituir **TRATOS CRUELES E INHUMANOS**⁵⁷.

⁵⁵ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en esencia señala:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

"127. La Corte ya ha establecido que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"¹¹³. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos."

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)”

En consecuencia tenemos que **el elemento de la policía municipal de san Pedro Garza García** trasgredió la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal del quejoso, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁵⁸.

⁵⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁵⁹ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...).”

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **numeral 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...).”

⁵⁹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...).”

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁶⁰ de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.**⁶¹ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, "la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **artículos 1, 21 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los **numerales 1 y 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles e inhumanos** inferidos al Sr. *********, respecto de la conducta generada por elemento de la policía municipal de San Pedro

⁶⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

⁶¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Garza García, Nuevo León que trajo como consecuencia, la lesiones físicas visibles y agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de obtener información.

A su vez, atendiendo a la conducta desplegada por el elemento de la **Policía municipal** de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶².

Quinta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, el policía municipal ***** (agente captor), de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, cometió diversas irregularidades que se tradujeron como consecuencia una **Prestación indebida del servicio público** que le fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Este servidor público soslayó, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de la conducta errónea del elemento de la policía municipal, en perjuicio del **Sr. *******, misma que ya fue puntualizada en apartados anteriores.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza,

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

“57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)”

salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**⁶³ disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, solo podrán ser utilizadas como medida de precaución **contra una evasión durante un traslado**, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando **los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público** lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”⁶⁴.*

⁶³ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...]

⁶⁴ El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁶⁵, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...).”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**”⁶⁶.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

⁶⁵ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indebida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte del elemento policiaco de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**.

Resulta procedente afirmar que dicha conducta del elemento policiaco, actualizó las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50⁶⁷** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que el servidor público omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

⁶⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

Sexta. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁶⁸

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁶⁹, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como

⁶⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”.

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁷⁰, ha recogido de manera expresa la obligación del Estado de reparar a los particulares, por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁷¹.

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”⁷²”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁷³, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

Para este **organismo**, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁷⁴ y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios

⁷³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

⁷⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.

fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁷⁵.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”⁷⁶.

La **Corte Interamericana** ha establecido que **“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”**⁷⁷.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁷⁸.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁷⁹.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁸⁰.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁸¹ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

⁸⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁸¹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes municipales, sea categóricamente irreprochable⁸².

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una

⁸² Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁸³."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas⁸⁴.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42⁸⁵** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte del **elemento de la policía** de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, quien efectuó su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García:

PRIMERA: Se repare el daño a Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público ********* (policía captor), **y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **elemento de la policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, violentó los derechos humanos del Sr. *********, consistentes en **Violación a los derechos de libertad y legalidad**, así como los **derechos de integridad, seguridad personal y trato digno, y derecho de seguridad jurídica**.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público**

sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁸⁵ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera el **Sr. *******, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos Humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo

resuelve y firma la **Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L´VHPG/L´SAMS